

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/43
22 de julio de 1971

ESPAÑOL
Original: RUSO



COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Distr. doble

Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

ANTEPROYECTO DE ARTICULOS DE UN TRATADO SOBRE LA UTILIZACION
DE LOS FONDOS MARINOS CON FINES PACIFICOS

Los Estados Partes en el presente Tratado,

Atribuyendo gran importancia a la utilización racional y reglamentada de los fondos marinos y de su subsuelo fuera de los límites de la plataforma continental con fines exclusivamente pacíficos y en provecho de los pueblos de todos los países,

Considerando que la cooperación de los Estados en esa esfera, fundada sobre una base convencional, contribuiría al mantenimiento de la paz y la seguridad internacional y al fomento de la cooperación internacional, así como al aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos en interés del progreso económico y en particular en provecho de la economía de los países en desarrollo,

Subrayando la gran importancia del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, que constituye una etapa importante hacia la colocación de los fondos marinos y oceánicos fuera del campo de la carrera de armamentos,

Recordando la resolución 2749 (XXV) por la que la Asamblea General adoptó la "Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional", en la que se prevé, entre otras cosas,

ccsas, el establecimiento de un régimen internacional aplicable a los fondos marinos y a su subsuelo, mediante "un tratado internacional de carácter universal, que cuente con el acuerdo general",

Convencidos de que la celebración de un Tratado sobre la utilización de los fondos marinos con fines pacíficos contribuirá a realizar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a reforzar los principios de derecho internacional referentes a la libertad de la alta mar, incluida la libertad de la investigación científica,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Los fondos marinos y su subsuelo, en los límites previstos en los artículos 2 y 3 del presente Tratado, estarán abiertos para su utilización con fines exclusivamente pacíficos a todos los Estados sin discriminación, tanto ribereños como sin litoral.

Artículo 2

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los fondos de la alta mar y a su subsuelo fuera de los límites de la plataforma continental. En las zonas en que no exista plataforma continental, las disposiciones del presente Tratado se aplicarán a los fondos de la alta mar, a partir de la línea de demarcación a que se hace referencia en el artículo 3 del presente Tratado.

Artículo 3

(Cuestión de los límites de los fondos marinos)

Artículo 4

La utilización de los fondos marinos y de su subsuelo con fines de exploración y explotación de sus recursos no podrá hacerse en menoscabo de los principios de la libertad de navegación, de pesca y de investigación científica ni de otras formas de actividad en alta mar.

Artículo 5

1. Ningún Estado podrá reivindicar ni ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de los fondos marinos o de su subsuelo. Los Estados Partes en el Tratado no reconocerán ninguna reivindicación ni ningún ejercicio de soberanía o derechos soberanos de semejante índole.

2. Del mismo modo, los fondos marinos y su subsuelo no podrán ser objeto de apropiación, cualesquiera que sean los medios, por ningún Estado ni persona física o moral.

Artículo 6

1. Queda prohibida la utilización de los fondos marinos y su subsuelo con fines militares.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Tratado se aplicará o interpretará en detrimento de otras medidas que se hayan convenido o se puedan convenir en el cuadro de negociaciones internacionales sobre el desarme y que sean aplicables a una zona más amplia que la prevista en los artículos 2 y 3 del presente Tratado.

3. Asimismo, ninguna de las disposiciones del presente Tratado podrá interpretarse en un sentido que constituya un obstáculo para la celebración o aplicación de acuerdos en materia de desarme que tengan por objeto los fondos marinos, incluida la aplicación del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

4. Con miras a poner en práctica efectivamente las disposiciones del párrafo 1 y las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo, y a fin de colocar los fondos marinos y su subsuelo fuera del campo de la carrera de armamentos, los Estados Partes en el presente Tratado se obligan a celebrar lo antes posible otros acuerdos internacionales.

Artículo 7

En lo referente a los fondos marinos y su subsuelo, los Estados obrarán de conformidad con los principios y las normas de derecho internacional, incluidas la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados y la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la coexistencia pacífica de los Estados con sistemas sociales diferentes y el fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

Artículo 8

La exploración industrial de los fondos marinos y su subsuelo y la explotación industrial de sus recursos se llevarán a cabo en beneficio de toda la humanidad, cualquiera que sea la situación geográfica de los Estados, independientemente de que sean ribereños o que carezcan de litoral y teniendo particularmente en cuenta los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 9

(Cuestión de las licencias de exploración y explotación industriales de los recursos de los fondos marinos.)

Artículo 10

1. Para la exploración y la explotación industriales de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo podrán construirse y emplazarse instalaciones fijas y móviles.
2. Las instalaciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo no deberán situarse en estrechos ni lugares donde puedan constituir obstáculos en las rutas marítimas que tienen gran importancia para la navegación internacional, ni tampoco en lugares de pesca intensiva. Esas instalaciones habrán de ser construidas, emplazadas y explotadas de conformidad con el artículo 12 del presente Tratado. En torno a esas instalaciones se establecerán zonas de protección convenientemente balizadas para lograr la seguridad tanto de las propias instalaciones como de la navegación.
3. Las zonas de protección mencionadas en el párrafo 2 del presente artículo podrán extenderse hasta una distancia de 500 metros en torno a las instalaciones construidas, contada desde cada punto del borde exterior. La configuración y la posición de las zonas de protección en cada región determinada del océano deberán ser tales que su conjunto no constituya una franja que impida el acceso de los buques a determinadas regiones marítimas o que corte una ruta marítima internacional.
4. Los Estados construirán y emplazarán instalaciones para la explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo dentro de los límites del sector de los fondos marinos que utilicen. Al expirar el plazo para el cual el sector de que se trate haya sido asignado a un Estado, las instalaciones deberán ser desmontadas o eliminadas salvo que otro Estado, que haya obtenido ese sector conforme a lo previsto en el presente Tratado, adquiera esas instalaciones para explotar los recursos del sector de que se trata.

5. La construcción o el emplazamiento de cualquier instalación, ya quede bajo la superficie del mar o sobresalga de ésta, destinada a la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo, así como su eliminación deberán ser notificadas inmediatamente por medio de un "Aviso a los navegantes" o por otros medios corrientes de información. Asimismo, deberán adoptarse medidas para mantener dispositivos que adviertan a los navegantes la presencia de esas instalaciones.

6. Las instalaciones mencionadas no tendrán la condición de islas; no tendrán mar territorial y su presencia no influirá en la delimitación del mar territorial ni tampoco en la delimitación de los fondos marinos conforme al artículo 3 del presente Tratado.

Artículo 11

1. Todas las actividades de los Estados en los fondos marinos y su subsuelo previstas en el presente Tratado se llevarán a cabo sin perjuicio de la observancia de las normas destinadas a la protección de la vida humana en el mar.

2. Los Estados que procedan a la exploración o a la explotación industriales de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo deberán adoptar las medidas pertinentes y colaborar entre sí a fin de preservar el medio marino de toda polución y contaminación y evitar asimismo que sus actividades alteren el equilibrio ecológico de ese medio. Tales actividades tampoco deberán causar daños a la flora ni a la fauna del medio marino.

3. Los Estados indicados fijarán las normas de seguridad aplicables al funcionamiento de las instalaciones previstas en el artículo 11 del presente Tratado y colaborarán entre sí en la materia.

Artículo 12

1. La exploración y la explotación industriales de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo no deberán entorpecer de manera injustificada otras actividades que se ejerzan en el medio marino de conformidad con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional.

2. En consecuencia, los parámetros y la configuración de los sectores de los fondos marinos utilizados para la explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo, su disposición en la relación de unos con otros y el número de los

mismos en un determinado radio del océano no deberán ser tales que, en conjunto, constituyan una franja (aun cuando ésta no sea continua) en las regiones marítimas que atraviesan los buques de los Estados que no son inmediatamente ribereños de los océanos Atlántico, Pacífico o Indico para llegar a las aguas de estos océanos o a las rutas marítimas internacionales que los surcan.

3. Lo dispuesto anteriormente se aplicará también a las zonas en las que se exploren con fines industriales los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo, así como al número y al emplazamiento de las instalaciones construidas con miras a la exploración industrial de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo.

4. Queda prohibida la utilización con cualesquiera fines militares de las instalaciones construidas para la exploración o la explotación industriales de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo. En particular, se prohíbe utilizar esas instalaciones para emplazar, depositar o ensayar cualquier tipo de armas o dispositivos de uso militar.

5. La navegación y demás actividades en el medio marino en las zonas correspondientes se llevarán a cabo teniendo debidamente en cuenta la exploración y la explotación industriales de los recursos citados, siempre que las actividades en los fondos marinos y en su subsuelo se realicen con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 del presente artículo.

Artículo 13

De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, los Estados Partes adoptarán medidas encaminadas a reglamentar y racionalizar la explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo.

Artículo 14

(Cuestión de la distribución de los bienes)

Artículo 15

1. Un Estado Parte en el presente Tratado que tenga razones para suponer que las actividades que realiza otro Estado Parte en los fondos marinos infringen las disposiciones del presente Tratado, podrá pedir que se celebren consultas acerca de tales actividades.

2. Los Estados Partes en el presente Tratado no se negarán, en general, a participar en las consultas solicitadas conforme al párrafo 1 del presente artículo.

3. En caso de negativa a participar en las consultas, los Estados interesados resolverán su controversia conforme al procedimiento previsto en el apartado i) del párrafo 2 del artículo 22 del presente Tratado.

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el Tratado tendrán la responsabilidad de velar por que las actividades relacionadas con la exploración y explotación industriales de los recursos de los fondos marinos, incluidas las actividades de las personas físicas o morales dependientes de su jurisdicción o que actúen en su nombre, se realicen de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. Todo Estado Parte en el presente Tratado será responsable de los daños causados a otro Estado Parte en el mismo por las actividades que realice en los fondos marinos.

Artículo 17

1. En virtud del presente Tratado, se instituye un Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos, cuyos miembros podrán ser los Estados Partes en el presente Tratado.

2. Serán órganos principales del Organismo Internacional la Conferencia de los Estados miembros del Organismo y el Consejo Ejecutivo.

3. La secretaría, bajo la autoridad del Secretario Ejecutivo, se encargará de los servicios administrativos y técnicos que entrañe el funcionamiento del Organismo y de sus órganos.

Artículo 18

1. La Conferencia del Organismo se compondrá de todos los Estados miembros del Organismo.

2. La Conferencia tendrá por funciones:

- a) constituir el Consejo Ejecutivo;
- b) examinar y aprobar el presupuesto administrativo del Organismo;
- c) examinar las cuestiones de carácter general relacionadas con la explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo;

- d) pronunciarse, previa recomendación del Consejo Ejecutivo, sobre la privación de los derechos y privilegios dimanantes de la calidad de miembro del Organismo en caso de Estados que infrinjan sistemáticamente las disposiciones del presente Tratado, y adoptar la misma medida por recomendación del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- e) examinar los informes del Consejo Ejecutivo;
- f) designar el Secretario Ejecutivo del Organismo, por recomendación del Consejo Ejecutivo, y examinar las cuestiones relativas al personal de la secretaría;
- g) formular normas generales y recomendaciones destinadas a los Estados sobre la preservación del medio marino contra la polución y la contaminación resultantes de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos;
- h) examinar otras cuestiones que puedan plantearse en relación con la aplicación del presente Tratado, siempre que tales cuestiones no sean de la competencia del Consejo Ejecutivo.

Artículo 19

La Conferencia se reunirá cada dos años en período ordinario de sesiones. Podrá reunirse en períodos extraordinarios de sesiones a instancia del Consejo Ejecutivo o de la mayoría de los Estados Partes en el presente Tratado.

Artículo 20

1. Cada Estado Parte en la Conferencia tendrá un voto.
2. Las decisiones de la Conferencia sobre las cuestiones sustantivas se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los miembros del Organismo presentes y votantes; las decisiones de procedimiento se adoptarán por simple mayoría.

Artículo 21

1. El Consejo Ejecutivo estará compuesto de treinta Estados. Comprenderá, en consecuencia, cinco Estados de cada uno de los grupos de países que se enumeran a continuación:

- a) países socialistas,
- b) países de Asia,
- c) países de Africa,
- d) países de América Latina
- e) países de Europa occidental y otros países no incluidos en los grupos mencionados en los anteriores apartados a) a d);
- f) países sin litoral, a razón de un país por cada uno de los grupos mencionados de Estados.

2. Los miembros del Consejo Ejecutivo desempeñarán sus cargos durante un período de cuatro años.

Artículo 22

1. El Consejo será el órgano ejecutivo del Organismo Internacional.
2. Corresponderá al Consejo:
 - a) velar por que las disposiciones del presente Tratado sean aplicadas por los Estados Partes en el mismo y vigilar las actividades de exploración y de explotación industriales de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo;
 - b) coordinar las actividades de los Estados Partes en el presente Tratado en materia de exploración de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo con fines industriales y proceder, sobre la base de los datos transmitidos por los Estados, a una evaluación general de las reservas de recursos así descubiertas, de su extensión y de su distribución geográfica en los fondos marinos, así como de la profundidad de los yacimientos en su subsuelo;
 - c) (funciones en materia de expedición de licencias);
 - d) (funciones en materia de distribución de bienes);
 - e) velar por la aplicación de las disposiciones de los artículos 10 y 12 del presente Tratado;
 - f) examinar los problemas concretos planteados a los países sin litoral por la exploración y la explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo;

- g) contribuir al intercambio de informaciones científicas y tecnológicas relativas a la exploración y la explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo;
- h) adoptar recomendaciones destinadas a los Estados Partes en el presente Tratado sobre la preservación del medio marino contra la contaminación y contra todo atentado a los recursos vivos del mar resultante de la explotación y la explotación industriales de los recursos de los fondos marinos y su subsuelo;
- i) facilitar, por los medios de arreglo pacífico previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, la solución de las controversias entre Estados relativas a la aplicación del presente Tratado; instituir, a instancia de las Partes en la controversia, órganos de conciliación, arbitraje, etc., para resolver la controversia;
- j) examinar otras cuestiones dimanantes de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 23

1. Las decisiones del Consejo Ejecutivo sobre cuestiones sustantivas serán adoptadas de común acuerdo; las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por una mayoría de los miembros presentes y votantes.
2. Las decisiones relativas al apartado i) del artículo 22 sólo se considerarán adoptadas cuando cuenten con el asentimiento de las Partes en la controversia.
3. El Consejo Ejecutivo se reunirá por lo menos una vez al año.

Artículo 24

Todo Estado Parte en el Tratado que no esté representado en el Consejo Ejecutivo podrá participar, sin derecho de voto, en las deliberaciones del Consejo Ejecutivo cuando éste examine una cuestión que le interesa directamente.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Tratado ni ningún derecho atribuido o ejercido en virtud del presente Tratado afectará el régimen jurídico de las aguas de la alta mar ni el régimen jurídico del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

Artículo 26

Las disposiciones del presente Tratado, los derechos concedidos al Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos y a sus órganos o las funciones desempeñadas por el Organismo o sus órganos no podrán interpretarse en el sentido de que atribuyen al Organismo el ejercicio de una jurisdicción sobre los fondos marinos y su subsuelo o de que conceden al Organismo derechos o fundamentos jurídicos para estimar que los fondos marinos y su subsuelo son bienes que le pertenecen y de cuya posesión, uso o disposición goza.

Artículo 27

1. Ninguna disposición del presente Tratado ni ningún derecho atribuido o ejercido en virtud del presente Tratado afectará a la libertad de investigación científica en los fondos marinos y su subsuelo.

2. Sin perjuicio de la libertad de investigación científica, prevista en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Partes en el Tratado convienen, en interés de un aprovechamiento efectivo de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo, en fomentar la cooperación internacional en la esfera de la investigación científica relacionada con los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo, en particular:

- a) participando en programas internacionales y estimulando la cooperación de los hombres de ciencia de los diferentes países en los trabajos de investigación científica;
- b) publicando sus programas y difundiendo los resultados de las investigaciones, especialmente por conducto de las organizaciones internacionales;
- c) cooperando en medidas destinadas a aumentar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, en particular mediante la participación de nacionales de esos países en las investigaciones.

Artículo 28

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. Cualquier Estado que no firmare el Tratado antes de su entrada en vigor, podrá adherirse a él en cualquier momento.

Artículo 29

(Otras disposiciones finales).
